

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.902, QUE CREÓ LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS, Y DEROGA LA LEY N°3.133, SOBRE NEUTRALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS PROVENIENTES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

BOLETÍN N°2.570-09.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N°18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N°3.133, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales.

El proyecto tiene por finalidad desburocratizar la tramitación administrativa para la aprobación e instalación de una actividad generadora de residuos industriales líquidos (riles) y, al mismo tiempo, reforzar las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia de Servicios Sanitarios sobre las descargas de esos residuos, de manera que pueda disponer de los medios legales necesarios para verificar las infracciones, dar fe de ellas, ordenar las medidas correctivas y aplicar sanciones de multa o clausura, según sea el caso.

Para el estudio del proyecto, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Juan Eduardo Saldivia Medina, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios subrogante, señora Magaly Espinosa Sarria y del asesor, abogado de la División de Fiscalización de la Superintendencia, señor Leonardo Lueiza Ureta.

Invitados por la Comisión, asistieron el asesor del Área Medio Ambiente de la Sociedad de Fomento Fabril, señor Aníbal Mege Thierry; el auditor y abogado de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, Capitán de Fragata (JT) Maximiliano Genskowsky M.; el Capitán de Fragata (LT) Miguel Zúñiga F.; el Gerente de Planificación y Estudios de la Empresa de Servicios Sanitarios de Valparaíso, señor Francisco Ottone Vigorena, y la Jefa del Departamento de Control de Calidad de esa empresa, señora Gabriela Simpson Lelievre.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

La ley N°3.133, publicada en el Diario Oficial el 7 de septiembre de 1916, prohíbe a los establecimientos industriales lo siguiente:

- vaciar en los acueductos, cauces artificiales o naturales que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua los residuos líquidos de su funcionamiento que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego, sin previa neutralización o depuración de tales residuos por medio de un sistema adecuado y permanente (artículo 1°, inciso

primero). La neutralización de residuos es exigible a los establecimientos ubicados en las poblaciones o vecindades de ellas, siempre que esos residuos contaminen el aire o puedan dañar las alcantarillas u otro sistema de desagüe en que se vacíen, aun cuando no contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego (artículo 2°);

- arrojar a dichos cauces o depósitos de agua materias sólidas o semillas perjudiciales para la agricultura (artículo 1°, inciso segundo).

El artículo 3° de la ley contempló la obligación para los establecimientos industriales de someter a la aprobación del Presidente de la República el sistema de depuración y neutralización de sus residuos industriales líquidos (riles), la que debe darse mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. La presentación al Presidente de la República debe hacerse por intermedio del gobernador provincial donde se proyecte efectuar la descarga de los efluentes, o ante el intendente si en la respectiva provincia no existe gobernador.

El artículo 4° estableció las sanciones para la contravención de las prohibiciones señaladas, consistentes en multas, y definió como sujeto activo de la reclamación a las municipalidades respectivas y a los particulares interesados.

El reglamento de la ley N°3.133 está contenido en el decreto supremo N°351, de 1993, del Ministerio de Obras Públicas, que derogó el anterior, decreto supremo N°2.491, de 1916, del Ministerio de Industria y Obras Públicas. Este reglamento definió el universo de los establecimientos industriales; reguló el procedimiento administrativo para obtener la autorización presidencial exigida en el artículo 3° de la ley N°3.1.33; facultó a la Superintendencia para efectuar inspecciones a la ejecución de las obras destinadas al tratamiento de residuos industriales líquidos, al sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos durante el período de explotación y al sistema de control de los riles; reglamentó las modificaciones del sistema de tratamiento y estableció las multas por la contravención de los artículos 1° y 2° de la ley N°3.133.

La ley N°18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, confirió a este organismo el control de los residuos industriales líquidos. Posteriormente, la ley N°19.549, modificatoria de la anterior, confirió a esa Superintendencia la facultad de sancionar las infracciones de la normativa sobre descargas de residuos industriales líquidos, así como de los instructivos, órdenes y resoluciones dictados por esa entidad, y tipificó las infracciones y sanciones del caso.

Es del caso recordar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, al Superintendente le corresponde “proponer las normas técnicas relativas a las descargas de residuos industriales líquidos” (letra b) y “aplicar las sanciones que señala esa ley” (letra e).

También incide en este tema la ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, que dio origen a una normativa destinada a la protección de la salud y del medio ambiente. Dicha ley reguló un sistema de evaluación de impacto ambiental, que obliga al interesado a obtener la autorización previa para ejecutar determinados proyectos o actividades, dentro de los cuales se encuentra el tratamiento de los riles, los que se consideran un tipo de “proyectos de saneamiento ambiental”.

De lo señalado anteriormente se desprende que:

- el decreto supremo N°351, de 1993, del Ministerio de Obras Públicas, reglamento de la ley N°3.133, en la práctica ha dejado en desuso a esa ley en materia de multas, por contener multas de mayor entidad. A su vez, el artículo 11 de la ley N°18.902, introducido por la ley N°19.549, reguló las multas en materia de riles con mayor precisión y compleción que el decreto supremo N°351.

- la ley N°3.133 señala que los sujetos activos de la reclamación contra las infracciones sobre vaciamiento de riles son las municipalidades respectivas y los particulares interesados. En esta materia, el decreto supremo N°351 dispone que es la Superintendencia de Servicios Sanitarios la que debe denunciar las infracciones a la municipalidad respectiva, para que ejerza la acción correspondiente. La ley N°18.902, por su parte, expresa en su artículo 11 que corresponde a la Superintendencia aplicar las multas que señala, con lo que, en la práctica, deja sin efecto los otros textos legales mencionados.

En palabras del propio mensaje, la aplicación de los textos en referencia significa, en la práctica, que un industrial debe recurrir, como cuestión previa, ante diversas instancias administrativas para poner en funcionamiento sus procesos productivos, resultando, a la vez, que los procedimientos que debe seguir se traducen en duplicidad de gestiones y trámites con los consiguientes costos, tanto para el Estado en su papel cautelador del interés común como para los propios interesados en llevar a cabo una labor productiva.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El proyecto se origina en la necesidad que tiene el Estado de concentrar sus esfuerzos en la fiscalización y en el control del cumplimiento, por parte de los industriales, de la normativa medioambiental, especialmente de las normas de emisión, y de dejar a ellos mismos la responsabilidad del diseño e implementación de las soluciones técnicas –hoy muy diversas- que les permitan lograr ese cumplimiento.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz o fundamental del proyecto es la de radicar en la Superintendencia de Servicios Sanitarios la facultad no sólo de fiscalizar las descargas de los residuos industriales líquidos, sino que, además, la de disponer legalmente de los medios necesarios para verificar las infracciones, dar fe de ellas, ordenar las medidas correctivas y aplicar sanciones de multa o clausura, según el caso.

La idea matriz se concreta mediante los siguientes objetivos:

1. Establecer que los destinatarios de las sanciones que aplique la Superintendencia de Servicios Sanitarios por infracción de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos o por incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que ella dicte no serán, en el futuro, solamente los establecimientos industriales o mineros, sino los establecimientos a secas, con lo cual quedarían comprendidos los establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos, fabriles u otros, es decir, cualquier establecimiento que genere residuos industriales líquidos.

2. Regular los casos en los que proceda la clausura como sanción.

3. Otorgar la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios pertenecientes o asimilados a las plantas de profesionales y fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos.

4. Establecer el procedimiento al que deberán someterse los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos antes de la entrada en operación de los sistemas de tratamiento o de su modificación. El procedimiento consiste básicamente en dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

5. Facultar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para requerir del generador de residuos industriales líquidos la realización de muestreos y de análisis adicionales.

6. Extender la facultad de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de requerir el auxilio de la fuerza pública al cumplimiento de la normativa que ella dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos.

7. Derogar la ley N°3.133, pero mantener subsistentes los decretos que autorizaron sistemas de tratamiento a su amparo.

8. Aplicar la nueva normativa en estudio a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No los hay.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

En la discusión en general del proyecto, la Comisión acordó escuchar a las siguientes personas:

1.- Exposición del Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Juan Eduardo Saldivia Medina.

El señor Saldivia expuso el parecer del Ejecutivo sobre el particular.

Expresó que el proyecto de ley representa una concreción de la política asumida por el Supremo Gobierno en orden a desburocratizar las acciones del aparato estatal, eliminando trámites y permisos sectoriales que en su tiempo tuvieron plena justificación, pero que hoy día carecen de efectividad y razón de ser. Por otra parte, constituye un avance en la regulación de la actividad privada, con directa incidencia en la protección del medio ambiente, precisando las facultades de la Superintendencia, clarificando las conductas que pueden ser objeto de sanción y agregando otras que en su momento no se consideraron como susceptibles de fiscalización o de sanción. Más aun, desde el año 1998 la Superintendencia ha venido preparando el proyecto de ley que hoy día es sometido a consideración legislativa. También participaron en su elaboración el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Comisión Nacional del Medio Ambiente y el Ministerio de Obras Públicas.

Agregó que esta iniciativa se origina en la necesidad que tiene el Estado de concentrar sus esfuerzos en la fiscalización y en el control del cumplimiento, por parte de los industriales, de la normativa medioambiental, especialmente de las normas de emisión, y de dejar a ellos mismos la responsabilidad del diseño e implementación de las soluciones técnicas que les permitan lograr ese cumplimiento.

Descripción de la situación actual.

Dentro del actual marco normativo, las empresas productivas que, a consecuencia de sus actividades, generan un residuo o desecho líquido quedan sometidas a las disposiciones de la ley N°3.133, en cuya virtud se establece la imposibilidad de descargar dichos residuos, denominados genéricamente “efluentes”, en cualquier cuerpo receptor.

Las normas de emisión y el decreto N° 351, de 1992, reglamentario de la ley N°3.133, han precisado que las empresas productivas que deben someterse a dicha ley son aquellas que sobrepasen determinados niveles de concentración en los parámetros contaminantes que estas mismas normas establecen. Para esta situación es necesario tener presentes el decreto supremo N°609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, y el decreto supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

La ley N°3.133 y su reglamento obligan a estas empresas a instalar y operar un sistema de tratamiento de riles, autorizado por el Presidente de la República, antes de proceder a la descarga de sus efluentes. Esta gestión tiene una duración máxima de cien días. Se concreta en el proyecto de una planta o sistema de tratamiento de riles, sometido a la revisión y aprobación técnica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la que propone el decreto supremo respectivo al Ministro de Obras Públicas, quien por orden del Presidente de la República da su aprobación.

Señaló que, por otra parte, conforme con la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cualquier proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases debe someterse al "sistema de evaluación de impacto ambiental" (SEIA). La Comisión Regional respectiva o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, debe establecer en la resolución de calificación de impacto ambiental las exigencias que el titular del proyecto debe llevar a cabo para dar cumplimiento, entre otras muchas materias, a las normas de emisión. Así, las referidas resoluciones de calificación ambiental establecen la obligación de efectuar las acciones que sean necesarias, según el respectivo proyecto, para que la actividad en cuestión dé cumplimiento a la norma de emisión vigente.

Por consiguiente, una actividad económica o proyecto que en su fase de implementación o productiva genera riles, se ve sometida a una doble autorización, en que, por lo demás, no existe claridad, en los titulares de dichos proyectos, de cuál de ellas debe acatar primero. Una, es la calificación medioambiental, SEIA, y la otra, es la aprobación del proyecto de ingeniería de la planta o sistema de tratamiento específico, de la ley N°3.133. A juicio de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de la unanimidad de los actores del sistema, esto es inoficioso, engorroso e inclusive peligroso para el Estado, por cuanto, al aprobar un diseño específico, asume una cuota de responsabilidad en su óptimo funcionamiento.

Dicho de otra forma, el sistema de evaluación de impacto ambiental creado por la ley N°19.300 y las normas de emisión dictadas conforme al procedimiento contemplado en esa misma ley protegen, incluso de mejor manera, e indudablemente de forma más moderna y eficiente, los mismos bienes jurídicos que por cerca de noventa años ha buscado proteger la ley N°3.133, sin éxito.

Por su parte, la competencia de la Superintendencia, en orden a ejercer el control de los residuos industriales líquidos, en el actual ordenamiento ambiental, consiste principalmente en exigir, mediante la

fiscalización de las fuentes emisoras, en este caso los establecimientos industriales, el respeto de los límites máximos de emisión de contaminantes establecidos en las normas correspondientes -decretos N°609, del MOP, y 90, de la SEGPRES, ya señalados-. Para estos efectos, la Superintendencia cuenta con las atribuciones que le confiere la ley N°18.902 para fiscalizar, validar u ordenar corregir los resultados o niveles de emisión de las descargas, facultades que el proyecto de ley busca fortalecer.

Modificaciones propuestas.

Explicó que, en definitiva, considerando como instancia suficiente de autorización la que se otorga al interior del sistema de evaluación de impacto ambiental, mediante este proyecto de ley se propone introducir las siguientes modificaciones en la normativa aplicable al control de los residuos industriales líquidos.

1) Derogar la ley N°3.133, de forma de eliminar así un trámite administrativo a que se debe someter el industrial que proyecta un sistema de tratamiento de riles que le permita dar cumplimiento a las normas de emisión respectivas. Con tal eliminación, además de optimizar la acción estatal, se propende al propósito que la actual legislación atribuye al sistema de evaluación de impacto ambiental, cual es ser la “ventanilla única ambiental” a que los agentes productivos deben recurrir.

2) Fortalecer la capacidad fiscalizadora de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, organismo llamado por la ley a ejercer el control de los residuos industriales líquidos, mediante las modificaciones propuestas al texto de la ley N°18.902.

2.- Exposición del asesor del Área Medio Ambiente de la Sociedad de Fomento Fabril, señor Aníbal Mege Thierry.

El señor Aníbal Mege planteó que la iniciativa propuesta por el Ejecutivo, en orden a simplificar los trámites de autorización de las plantas de tratamiento de residuos líquidos industriales, representa una medida acertada, por cuanto desburocratiza una materia que en estricto rigor no debiera requerir de ningún procedimiento administrativo previo. Sin embargo, llama la atención el hecho de que se mantenga la obligación de someter dichos proyectos de saneamiento ambiental al “sistema de evaluación de impacto ambiental” contemplado en la ley de Bases del Medio Ambiente, puesto que se trata de una actividad que no tiene impacto ambiental, sino que, por el contrario, lo que hace es evitar un impacto ambiental. Además, los proyectos estarán controlados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que examinará los parámetros en los que se moverán.

En opinión de la Sofofa, las disposiciones que fortalecen las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia de Servicios Sanitarios requieren de un análisis mayor.

A modo de ejemplo, formuló las siguientes observaciones:

a) En relación con las causales de clausura, la iniciativa sugiere que, no obstante que un industrial cuente con las autorizaciones correspondientes para evacuar sus residuos líquidos industriales, de todas formas

se le podría sancionar por la ocurrencia de algunos de los hechos reseñados en las referidas causales. En opinión de la Sofofa, esas sanciones sólo deberían imponerse en aquellos casos en que las descargas de residuos líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes o, en caso de no resultar aplicable ninguna norma de emisión –circunstancia no imputable al establecimiento industrial-, en los casos en que la descarga de dichos residuos no cuente con la autorización correspondiente.

Ponerse en los demás casos es casi imposible, puesto que quien conoce las normas de emisión sabe que casi todos los parámetros están normados. Por lo tanto, si el industrial no cuenta con autorización, pero no infringe la norma, no debería ser sancionado.

b) Igualmente objetable es la facultad que se da a la Superintendencia para exigir discrecionalmente “planes de monitoreo e informes periódicos” al sector industrial. Los monitoreos y programas de vigilancia son procedimientos muy complejos, que deben ceñirse a una metodología extraordinariamente rigurosa. Son pocos los laboratorios en el país que están en condiciones de ofrecer dicho servicio y, por lo mismo, su costo es habitualmente muy elevado para las empresas. Por esa razón, la tendencia ha sido regular en la propia norma -así ocurre con la norma de emisión a redes de alcantarillado y la norma de emisión a cuerpos de agua- la periodicidad con que deben hacerse los monitoreos, el tipo de muestra que debe extraerse, los lugares en que deben tomarse las muestras, las condiciones de extracción de las muestras, las técnicas analíticas de laboratorio, etcétera, evitando dejar entregada dicha materia a la discrecionalidad de la autoridad.

3.- Exposición del auditor y abogado de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, Capitán de Fragata (JT) Maximiliano Genskowsky M.

El señor Genskowsky planteó las siguientes observaciones al proyecto.

En cuanto a la referencia que se hace a las aguas terrestres en el artículo 11, número 2, letra d), el proyecto de ley no distingue claramente si el mismo se aplica a las masas de agua o aguas superficiales o subterráneas terrestres o también a las aguas de mar, aun cuando al hablar de “rebase” podría entenderse que comprende a las aguas marítimas. Ese alcance habría que aclararlo, aun cuando el concepto de aguas terrestres está definido en el Código de Aguas. Las “masas de agua” como tales no están comprendidas dentro de la definición de aguas terrestres del Código de Aguas.

La segunda observación se refiere a los nuevos artículos 11 B y 11 C, por cuanto en la práctica se crea un nuevo sistema de impacto ambiental que debe ser coordinado con el que establece la ley N°19.300, de Bases del Medio Ambiente. Debe aclararse que esos estudios son aquellos a los que se refiere la ley de Bases del Medio Ambiente.

Finalmente, señaló que no queda absolutamente claro el límite de las nuevas competencias de la Superintendencia de Servicios Sanitarios en relación con las atribuciones de otros organismos públicos en materia de control de emisiones sobre las aguas marítimas. Habrá que determinar qué sucede con las atribuciones de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante en cuanto al control de las normas de emisión en las

aguas marítimas navegables. Hay que evitar que dos servicios públicos actúen sobre un mismo ente emisor.

4.- Exposición del Gerente de Planificación y Estudios de la Empresa de Servicios Sanitarios de Valparaíso, señor Francisco Ottone Vigorena.

El señor Ottone manifestó que el proyecto de ley, en términos generales, constituye un importante avance en la implementación de la política ambiental del Estado de Chile en relación con el tema de manejo y control de residuos líquidos contaminantes, facilitando el cumplimiento y fiscalización de las normas de emisión vigentes en estas materias y disminuyendo la actual burocracia en los procedimientos.

Sin embargo, se presentan algunos impactos en cuanto al papel de fiscalización establecido en la norma N°609 y en la de dación del servicio por parte de las empresas sanitarias, según se indica a continuación:

Impacto en las empresas sanitarias en su papel de fiscalización de la norma N°609.

Respecto de este punto, señaló que la experiencia de fiscalización que hace ESVAL a partir de la entrada en vigencia de la norma N°609, que regula las descargas de riles a sistemas de alcantarillado, desde agosto de año 1998, consiste en la aplicación de la ley N°3.133 y su reglamento a través de la calificación y fiscalización de un número cercano a 580 establecimientos con actividad industrial en el interior del área de concesión, correspondiendo a 60 empresas la calificación de establecimiento industrial y, en consecuencia, la aplicación y fiscalización sistemática de la norma N°609. En la ejecución de estas labores, ESVAL ha evaluado igual número de planes de trabajo orientados a dar cumplimiento a la norma N°609, revisión de ingeniería de más de 10 proyectos de planta de tratamiento de riles, y ejecutado del orden de 150 monitoreos y análisis a las descargas de riles de los establecimientos industriales.

De esta forma, más allá de las consideraciones exclusivamente legales, siempre relevantes, las tareas de fiscalización que ESVAL ha ejecutado en el último tiempo son un buen reflejo de la implementación práctica de la ley N°3.133, pudiendo con autoridad dar opinión técnica respecto a las ventajas y desventajas existentes en pos de avanzar en la política ambiental del Estado de Chile.

Impactos positivos del proyecto de ley.

Indicó que la experiencia que existe para fiscalizar de acuerdo con lo que dispone la norma N°609 demuestra que el actual procedimiento para autorizar la instalación de una planta de tratamiento de riles constituye un serio obstáculo para el cumplimiento de la norma de emisión por parte de los industriales, debido fundamentalmente al tiempo involucrado y al aumento de los costos para dicha regularización.

Es importante señalar que las facultades de fiscalización que tiene la empresa sanitaria en cuanto al diagnóstico, control y sanciones se mantienen inalterables, debido a que están establecidas en la norma N°609; en el

artículo 45 del decreto con fuerza de ley N°382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, ley General de Servicios Sanitarios, y en las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, como son los controles directos, la suspensión de servicio de alcantarillado, etcétera.

Impactos negativos.

Planteó que el reglamento de la ley N°3.133 establece que la empresa sanitaria debe participar en la implementación del sistema de tratamiento a través de la revisión y autorización del proyecto y de la inspección del sistema de tratamiento instalado, por cuanto es la principal interesada en que el sistema cumpla con la norma de emisión, garantía de protección a los sistemas de recolección y tratamiento de aguas servidas.

Por lo tanto, la derogación de la ley N°3.133 y, en consecuencia, su reglamento, imposibilita a la empresa sanitaria evaluar técnicamente el proyecto, pudiendo implementarse plantas de tratamiento de riles autorizadas por la Corema respectiva que no cumplan con las especificaciones técnicas para dar cumplimiento a la norma de emisión vigente.

Lo expuesto puede constituir un hecho de gravedad, por cuanto la experiencia de fiscalización que tiene ESVAL indica que las empresas que prestan servicio de diseño e implementación de plantas de tratamiento de riles en algunos casos privilegian la venta de equipos por sobre las especificaciones técnicas del proceso que aseguren el cumplimiento de la norma. Cuando lo anterior ocurre, el industrial no posee la experiencia técnica requerida para diagnosticar y revertir dicha situación. De esta forma, la empresa sanitaria puede actuar como contraparte técnica a favor del industrial, en razón de la amplia experiencia que tiene en el proceso de dación del servicio sanitario y tratamiento de las aguas. De manera complementaria, las empresas sanitarias son las únicas facultadas para determinar el impacto negativo de las descargas de riles en los sistemas de recolección y tratamiento de aguas servidas, información que es retroalimentada en el tiempo, mediante el diagnóstico y solución de nuevos problemas operacionales en los sistemas, producto de los vertiginosos cambios en la línea de producción fomentados por el uso de nuevas tecnologías, que varían la calidad y naturaleza de los residuos líquidos generados.

Por otra parte, respecto de la instalación de cámaras de muestreo, fundamental para la ejecución de los controles de verificación de cumplimiento de la norma, esa exigencia se establece en el inciso último del artículo 2° del reglamento de la ley N°3.133, la que quedaría derogada con la presente modificación.

Impacto para las sanitarias en su papel de dación de servicio.

Señaló que, al hacer un análisis de las modificaciones de la ley N°18.902, se concluye que no existe mayor impacto hacia las empresas sanitarias, fundamentalmente porque éstas se orientan a cubrir los vacíos de control y de fiscalización que deja la derogación de la ley N°3.133, aplicable a los establecimientos industriales.

Sin embargo, debe profundizarse la modificación del artículo 11, inciso segundo, de la mencionada ley, según el cual un

establecimiento emisor puede ser clausurado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios si sus descargas afectan las captaciones de agua potable, sólo si no le es exigible una norma de emisión vigente. Al respecto, la experiencia indica que existen parámetros contaminantes no normados en las normas de emisión vigentes, que pueden causar importantes niveles de contaminación en el cuerpo receptor cuando éste se utiliza para captación de agua con fines potables.

Recomendaciones.

Indicó que, como conclusión de lo expuesto, la Empresa de Servicios Sanitarios de Valparaíso propone las siguientes sugerencias:

a) Mantener la facultad otorgada a las empresas sanitarias por el reglamento de la ley N°3.133 para autorizar técnicamente los proyectos de plantas de tratamiento de riles y para descargas de riles a sistemas de alcantarillado. Esta autorización deberá considerar las exigencias de información técnica requeridas, al objeto de evaluar si las descargas líquidas cumplen con la norma de emisión vigente.

b) Que la Superintendencia de Servicios Sanitarios norme respecto a la necesidad de instalar las cámaras de muestreo que actualmente se les exigen a los establecimientos emisores, según lo establece el reglamento de la ley N°3.133, las que constituyen una herramienta fundamental para el control y la fiscalización de los vertidos. Al derogarse la ley N°3.133, también queda derogado el reglamento que exige la existencia de estas instalaciones.

c) Posibilitar la clausura de establecimientos que descargan a cuerpos utilizados para captación de agua potable, aunque éstos cumplan con las normas de emisión vigentes, pero con existencia evidente de parámetros no normados que afecten la calidad del recurso utilizado para la captación de agua potable.

5.- Exposición del abogado de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios señor Leonardo Lueiza Ureta.

El abogado señor Lueiza explicó que el principal propósito que tiene el proyecto es derogar la ley N°3.133, especialmente en cuanto busca eliminar el trámite meramente burocrático consistente en la autorización del Presidente de la República para la instalación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos. No elimina la prohibición de descarga de residuos líquidos, pues eso permanece en las normas de emisión, aprobadas en conformidad a la legislación ambiental vigente. Al industrial no se le aplica un "status" diferente, sino que sólo se le facilita la tramitación administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, con la modificación propuesta se fortalece la facultad fiscalizadora de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por cuanto se le confieren algunas de las atribuciones contenidas en el reglamento de la ley N°3.133, tendientes a fiscalizar los resultados de los sistemas de tratamiento que deben seguir desarrollando para dar cumplimiento a las normas de emisión.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la sala de la Comisión, señora Caraball y señores Delmastro; García, don René Manuel, y Venegas.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

El proyecto de ley en informe consta de dos artículos permanentes y de un artículo transitorio, a saber:

ARTÍCULO 1°.

Mediante este artículo se introducen cinco modificaciones en la ley N°18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Se modifican los artículos 11, 11 A y 19 y se introducen los artículos 11 B y 11 C, nuevos.

N°1.

En el artículo 11, inciso segundo, se suprime la frase “ya sean industriales o mineros”.

El inciso segundo del artículo 11 dice en su encabezado: “Los establecimientos ya sean industriales o mineros que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de alguna de las siguientes sanciones: ...”

Más adelante se propone derogar la ley N°3.133, que se refiere a los establecimientos “industriales, mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie”.

Para que no se genere un vacío en cuanto a los sujetos pasivos de las sanciones que pueda aplicar la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la modificación del artículo 11, inciso segundo, persigue que dichos sujetos pasivos no sean solamente los establecimientos industriales o mineros que incurran en alguna infracción de las normas de descargas de residuos industriales líquidos, sino que todo establecimiento que genere residuos industriales líquidos, sin distinguir el tipo de actividad que desarrolle.

En cada caso, habrá que remitirse al concepto de “establecimiento” que contempla la normativa.

El artículo 1°, letra a), del decreto supremo N°351, de 1993, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el reglamento para

neutralización y depuración de los residuos industriales líquidos a que se refiere la ley N°3.133, define a los establecimientos emisores.

También lo hace el artículo 1°, número 3.6, del decreto supremo N°609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado.

Finalmente, para estos efectos, el artículo 3.11 del decreto supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas superficiales, también define al establecimiento emisor.

De todas esas disposiciones puede extraerse la siguiente definición amplia de establecimiento industrial o emisor: “actividades que descargan efluentes con una carga contaminante media diaria, medida en condiciones de máxima generación de carga contaminante y antes de toda forma de tratamiento, superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas.”

El abogado de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios señor Lueiza explicó que todo generador de residuos industriales líquidos debe cumplir las normas de emisión, en particular la de emisión de contaminantes de descargas de residuos industriales líquidos en alcantarillado público y la que rige las descargas a cursos de agua superficiales. Ellas establecen que no se pueden descargar en el cuerpo receptor (alcantarillado o cuerpos de agua superficiales) ciertos elementos de origen industrial que correspondan a determinados parámetros por sobre determinados límites.

Concretamente, la norma de emisión en alcantarillado público define lo que se entiende por establecimiento industrial desde el punto de vista sustancial: es generador y, por lo tanto, está obligado a cumplir esas normas, aquel que, independientemente de la actividad que desarrolla, dispone elementos líquidos con una cantidad contaminante superior a determinado límite, que es el equivalente a las aguas servidas de cien personas.

Finalmente, precisó que, al suprimirse la distinción entre industriales o mineros, lo que se desea es eliminar la confusión a que puede conducir el hecho de que determinado generador estime que su actividad no es ni minera ni industrial, como una lavandería, una peluquería, una estación de servicio, etcétera. Lo que interesa es que el contenido del efluente del que dispone no supere los límites de emisión. Los límites de emisión se establecen mediante el trámite previo de la “calificación”, que no es otra cosa que un proceso de laboratorio por el cual se determina el contenido del efluente crudo, sin tratamiento. A esta calificación debe someterse toda actividad económica no domiciliaria.

- Puesto en votación el número 1, fue aprobado por seis votos a favor y una abstención.

N°2.

En el artículo 11, inciso segundo, se reemplaza el número 2 por el siguiente:

“2. Clausura en los siguientes casos:

a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;

b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;

c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;

d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;

e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.

Las causales establecidas en las letras b), c), d) y e) precedentes sólo podrán invocarse cuando se haya dictado una norma de emisión que no sea exigible al establecimiento respectivo.

La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones.

Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo.

En todo caso, la clausura tendrá lugar en cuanto no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y mientras dure la necesidad de mantenerla, todo lo cual será calificado discrecionalmente por la Superintendencia.”

El texto vigente del número 2 del inciso segundo del artículo 11 señala:

“2. Clausura en los siguientes casos: Cuando los establecimientos ya sean industriales o mineros, no implementen dentro del plazo establecido, los sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos, aprobados por decreto supremo o cuando los establecimientos ya sean industriales o mineros cometan infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población por reiterados vaciamientos de residuos industriales líquidos sin tratar a cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas, en que existan captaciones para servicios de agua potable, aguas abajo del lugar del vaciamiento o vertido, o se cause perjuicios a la agricultura o ganadería establecida. La clausura podrá afectar la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones.”

La norma modificatoria sistematiza los casos en los cuales procede la clausura como sanción y, aunque mantiene algunos de los indicados en el precepto vigente, incorpora otros nuevos.

Las causales contempladas en las letras b), c), d) y e) atienden directamente a las consecuencias de la infracción, mientras que la indicada en la letra a) consigna el hecho objetivo de sobrepasar los niveles máximos de concentración contaminante tolerados en las normas de emisión.

El primero de los incisos que aparece subrayado no forma parte del número 2 del inciso segundo, sino que corresponde a la materia sobre la cual legisla el inciso tercero del artículo 11.

El inciso tercero vigente dispone que las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del mayor monto señalado en cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas y que podrá acumularse la sanción de multa a cualquiera de las contempladas en este artículo.

El segundo de los incisos que aparece subrayado tampoco forma parte del número 2 del inciso segundo del artículo 11. Se trata de un inciso quinto que se pretende agregar en el artículo 11 de la ley N°18.902.

Este precepto da cuenta de la gravedad de la sanción de clausura, por lo que se restringe su aplicación sólo “en cuanto no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y mientras dure la necesidad de mantenerla.”

Finalmente, se mantiene el inciso cuarto del artículo 11, que señala que el monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y a la gravedad de la infracción.

El abogado de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios señor Lueiza explicó que la razón que se tuvo en cuenta para reemplazar el número 2, que establece la sanción de clausura, es posibilitar verdaderamente la aplicación de la medida de clausura para las infracciones de mayor gravedad. El texto vigente establece una serie de requisitos copulativos de tal entidad, que la Superintendencia de Servicios Sanitarios solamente ha podido aplicarla en una ocasión, en circunstancias que es necesario aplicarla en muchos otros casos.

En consecuencia, se amplían las causales y se les da un enfoque distinto, en cuanto se tipifican en la ley.

Planteó que la primera causal es absolutamente objetiva, por cuanto se trata del incumplimiento objetivo de las normas de emisión, lo que será determinado mediante exámenes de laboratorios.

Las restantes cuatro causales, signadas con las letras b), c), d) y e), sólo podrán invocarse cuando se haya dictado una norma de emisión que no sea exigible al generador. El hecho de que una norma de emisión no sea exigible a un industrial –como puede ser que una norma dictada entre en vigencia más adelante-, no le otorga permiso al generador para descargar según los parámetros que desee, sin atender a las consecuencias de la descarga.

Respecto a las inquietudes planteadas por algunos señores Diputados, en cuanto a precisar el término “provoque”, explicó que la determinación del rebase del alcantarillado deberá efectuarse caso a caso, y

establecerse la relación causa a efecto entre la descarga y el rebase. La norma de emisión que en cada situación debe cumplirse no dice relación necesariamente al caudal que se descarga. Es la empresa sanitaria la que, en cada caso, debe dar al industrial la factibilidad para recibir esa descarga de tipo industrial que cumple con los niveles de emisión. Añadió que, para otorgar esa factibilidad, es determinante el caudal. Por lo tanto, puede haber una descarga en particular que, cumpliendo las normas de emisión de contaminantes, contenga más caudal que el autorizado por la empresa sanitaria respectiva, por lo que puede provocar un rebase de la red. Serán los fiscalizadores -la empresa sanitaria, primero, y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, luego- los que deberán establecer la responsabilidad del generador.

Finalmente, reiteró que las letras b), c), d) y e) se refieren a descargas que, no obstante cumplir con los niveles de emisión, o a industriales que, sin estar obligados a cumplir una norma de emisión -sea por razones de plazo o de ubicación geográfica-, pueden generar algunas de las consecuencias indicadas en esas letras.

*La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Delmastro, Ceroni; García, don René Manuel; Letelier, don Juan Pablo; Letelier, don Felipe; Pareto y Venegas, formularon una indicación para reemplazar el inciso tercero del artículo 11 por el siguiente:

“Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo.”

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Delmastro, Ceroni; García, don René Manuel; Letelier, don Juan Pablo; Letelier, don Felipe; Pareto y Venegas, formularon una indicación para incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo, en el artículo 11:

“En todo caso, la clausura tendrá lugar en cuanto no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y mientras dure la necesidad de mantenerla, todo lo cual será calificado discrecionalmente por la Superintendencia.”

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Puesto en votación el número 2 con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

La Comisión acordó adecuar la numeración del artículo 1° del proyecto de ley, incorporando en el número 1 la modificación tratada en este número 2, y sustituir los números 3, 4 y 5 por los números 2, 3 y 4, respectivamente.

N°3 (pasa a ser N°2).

Mediante este número se reemplaza el inciso primero del artículo 11 A por el siguiente:

“Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente.”

El artículo 11 A vigente expresa lo siguiente:

“Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de servicios sanitarios, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente.

Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal.”

El abogado de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios señor Lueiza indicó que los funcionarios de las plantas de Profesionales o de Fiscalizadores de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, independientemente de su forma de contratación (de planta o a contrata, en razón de que no hay funcionarios contratados sobre la base de honorarios), tienen la calidad de ministros de fe, condición esencial a todo fiscalizador. A modo de ejemplo, si se denuncia a determinado industrial por descargar residuos industriales líquidos en un curso de agua en una zona rural, la única forma de fiscalizar esa conducta y comprobar la veracidad de la denuncia es constituirse en el lugar y sorprender al industrial en el momento en que la descarga se efectúa. La calidad de ministro de fe permite al fiscalizador dar por cierto lo que constató con sus sentidos.

Hasta hoy, el Superintendente de Servicios Sanitarios ha hecho uso de su facultad interpretativa de la ley N°18.902, mediante resoluciones específicas, para determinar que un funcionario tiene la calidad de ministro de fe en materia de residuos industriales líquidos.

- Puesto en votación el número 3, que pasa a ser 2, fue aprobado por cuatro votos a favor y dos abstenciones.

N°4 (pasa a ser N°3).

Por medio de este número se introducen los siguientes artículos 11 B y 11 C, nuevos:

“Artículo 11 B.- Con al menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento o su modificación, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El aviso a que se refiere el inciso anterior informará detalladamente sobre los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control. Dicho aviso tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije el plan de monitoreo.

Una vez recibido el señalado aviso, la Superintendencia, teniendo en cuenta la resolución de calificación ambiental dictada por la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente, según el caso, fijará, mediante resolución, el plan de monitoreo y los informes periódicos que deberán cumplirse.

Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios reconocidos por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, para el solo efecto de determinar si se está operando de acuerdo con los sistemas señalados en el aviso referido en este artículo. Esta disposición será aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes o los destinen al riego.

Artículo 11 C.- En ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo anterior, cuyo costo será de cargo del generador de residuos industriales líquidos.

Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponerle, de conformidad a la ley."

El abogado de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios señor Lueiza, en relación con algunas inquietudes producidas en el seno de la Comisión, explicó que, si por alguna razón, la Superintendencia retrasa el plan de monitoreo, eso no impide el inicio de operaciones del sistema de tratamiento, porque cuenta con una resolución de calificación ambiental, que es el permiso que la legislación establece. Este proyecto persigue que la Comisión Nacional de Medio Ambiente sea la "ventanilla única" de carácter ambiental, para evitar la duplicidad de trámites a los establecimientos generadores.

El plan de monitoreo que fija la Superintendencia no es más que el seguimiento de los resultados.

Explicó que la incorporación de estos artículos 11 B y 11 C sólo tiene por objeto rescatar ciertas facultades de la Superintendencia de Servicios Sanitarios contenidas en el reglamento de la ley N°3.133, relativas al

seguimiento de los sistemas de operación, facultades que son esenciales para la labor fiscalizadora.

Hizo presente que el artículo 11 B fue sometido a una amplia discusión de fondo en cuanto al alcance de la información que la Superintendencia podía recabar. La redacción final responde a una necesidad mínima de información que la Superintendencia debe tener para fiscalizar eficazmente los sistemas de tratamiento. Sin esa información y con las demás modificaciones propuestas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios no conocerá nada de los sistemas de tratamiento de cada establecimiento generador, por lo que no podrá fiscalizarlos.

Afirmó que la Superintendencia tiene la obligación de fiscalizar. Sin embargo, el principal reparo que hace el sector industrial a la normativa ambiental es que él no es el sector más contaminante, pues sostiene que los que más contaminan son los servicios públicos sanitarios. Cerca del 70% de las empresas sanitarias no tienen tratamiento de sus aguas servidas, pero están sujetas a un control muy estricto de la Superintendencia, según el cual el plan de tratamiento de las aguas servidas está en pleno desarrollo, en concordancia con las normas de emisión que deberán cumplir, de acuerdo con la normativa dispuesta en el decreto supremo N°90, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El señor Lueiza, ante otra consulta sobre las normas de emisión, expresó que ellas se aplican a los establecimientos generadores, dependiendo de si éstos existen antes o después de que se hayan dictado las normas. En toda descarga que actualmente se efectúa a un alcantarillado público, habría que distinguir si al final de la red de alcantarillado existe una planta de tratamiento de aguas servidas. Si esa planta existe, todos los generadores debieron haber cumplido las normas de emisión en agosto de 1999. Si la red no cuenta con una planta de tratamiento de aguas servidas, el industrial tiene plazo hasta el año 2003 para cumplir con las normas de emisión. En el entretanto, puede seguir descargando sin ceñirse a ellas. Para evitar esa situación tan permisiva, este proyecto de ley ha establecido las causales de clausura, que se aplicarán independientemente de que exista una norma de emisión que, por la razón indicada, no sea aplicable al generador. Recalcó que en el año 2005, todos los generadores de descargas deberán ceñirse a la normativa dispuesta para tal efecto.

Respecto del alto costo que le significará al sector industrial tener que someterse al plan de monitoreo, aclaró que el proyecto de ley habla de "laboratorios reconocidos" por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y no de "laboratorios acreditados" ante la misma. El proceso de acreditación para los parámetros físico-químicos presentes en las aguas industriales está en marcha. Sin embargo, mientras no esté concluido, ningún laboratorio está acreditado. Por su parte, el "reconocimiento" no comprende un acto formal, sino que se trata de cualquier laboratorio que cuente con la confianza de la Superintendencia. Para ello se requiere que la toma de muestras y su análisis se sometan a las respectivas normas dictadas por el Instituto Nacional de Normalización.

Las normas de emisión –tanto de descarga en redes de alcantarillado como en aguas superficiales-, dada una clasificación según tipos contaminantes entre grave, mediana y leve, establecen una frecuencia máxima anual. Dentro de esos márgenes se mueve el control de la Superintendencia.

En cuanto a que la empresa sanitaria podría no ser previamente oída en el caso de descargas de residuos industriales líquidos en redes de alcantarillado público, el sistema de evaluación de impacto ambiental contempla necesariamente la audiencia de la empresa sanitaria. Incluso la regulación sanitaria dispone que, previamente a la conexión –incluso siendo obligatoria dentro de su área de concesión-, la empresa sanitaria debe dar factibilidad del servicio. Es en esa instancia en la cual se examina el tipo de descarga que se va a recibir. Esto se complementa con una disposición de la ley N°18.902 que prohíbe a todo usuario descargar en el alcantarillado público cualquier otra sustancia que no sea agua servida. Dice la norma que será la empresa de servicios sanitarios la obligada a fiscalizar esa prohibición. Incluso, producido el efecto no deseado, como la rotura o destrucción de las redes, puede desconectar al usuario.

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Juan Eduardo Saldivia Medina, señaló que las normas de emisión de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado y a aguas superficiales establecen un mínimo de control. Esas normas señalan que la Superintendencia de Servicios Sanitarios debe realizar determinada cantidad de muestreos al año a una industria según su clasificación industrial, volumen de descarga y concentración de descarga. Si de ese muestreo mínimo resulta que el generador cumple las normas de emisión, la Superintendencia de Servicios Sanitarios no puede exigirle efectuar más análisis. Por el contrario, si el resultado es negativo – para lo cual basta, por ejemplo, que uno de los cuatro muestreos anuales dé un resultado adverso-, el establecimiento tiene derecho a hacer uno o más muestreos adicionales, también regulados en las normas de emisión. Si uno de ellos da positivo, se considera que la industria cumple las normas de emisión. En consecuencia, no existe la posibilidad de que la Superintendencia incurra en arbitrariedades al exigir nuevos muestreos. Lo que el plan de monitoreo persigue establecer es la frecuencia del muestreo, puesto que las normas de emisión sólo señalan el número de muestras.

En relación con que los análisis de laboratorio deban ser efectuados en laboratorios “reconocidos”, concuerda con que el uso del vocablo “reconocidos” puede conllevar a confusión. La Superintendencia de Servicios Sanitarios, en conjunto con el Instituto Nacional de Normalización, ha establecido un plan nacional de acreditación de laboratorios –no sólo para residuos industriales líquidos-, en aplicación desde comienzos de 2000. A la fecha sólo han sido acreditados dos laboratorios para riles, número que se espera que aumente con el tiempo. Mientras no haya más laboratorios acreditados, sólo se exige que sean reconocidos.

*La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Delmastro; García, don René Manuel; Letelier, don Juan Pablo; Letelier, don Felipe; Salas y Venegas formularon una indicación para substituir el número 4, que pasa a ser 3, por el siguiente:

3) Introdúcense los siguientes artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos:

“Artículo 11 B.- Con al menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los

establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El aviso a que se refiere el inciso anterior informará detalladamente sobre los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

Artículo 11 C.- Al objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.

Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Esta disposición será, además, aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destinen al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.

Artículo 11 D.- En ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo 11 B, cuyo costo será de cargo del generador de residuos industriales líquidos.

Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley.”

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

- Por la misma votación, se rechazó el número 4, que pasa a ser 3, del proyecto.

N°5 (pasa a ser N°4).

Mediante este número se agrega al artículo 19, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente:

“La prerrogativa de requerir el auxilio de la fuerza pública, como la de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la población, la podrá ejercer también para obtener el íntegro cumplimiento de las

órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos.”

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Saldivia, señaló que, actualmente, la Superintendencia tiene la facultad de adoptar medidas para garantizar la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios de servicios sanitarios, para lo cual puede requerir el auxilio de la fuerza pública. La norma vigente no se refiere expresamente a los residuos industriales líquidos, aunque la Superintendencia, en algunos recursos de protección que han sido deducidos en su contra, ha interpretado ante los tribunales de justicia que sí están comprendidos, planteamiento que siempre ha sido acogido. Por lo tanto, la proposición busca transformar en norma expresa un precepto implícito y evitar la discusión de este punto ante los tribunales.

Aclaró que el requerimiento de la fuerza pública no necesita previa declaración judicial. La Superintendencia simplemente la solicita. Además, independientemente de este artículo, la Superintendencia tiene la facultad de adoptar todas las medidas para garantizar la seguridad del público.

- Puesto en votación este número, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 2°.

Este artículo tiene por finalidad derogar la ley N°3.133.

Asimismo, establece que subsistirán aquellos decretos que autorizaron sistemas de tratamiento al amparo de dicha legislación.

El Superintendente de Servicios Sanitarios informó que son cerca de 300 los decretos que, desde 1992, se han dictado al amparo de la ley N°3.133 para autorizar sistemas de tratamiento. Destacó que los sistemas de tratamientos autorizados mediante esos decretos no tienen plazo de caducidad. A esos establecimientos actualmente sólo se les fiscaliza el resultado.

Por lo tanto, el objetivo de este artículo 2° es mantener la vigencia de esos decretos, de manera que los industriales no vayan a creer que, por derogarse la ley N°3.133, la Superintendencia de Servicios Sanitarios les va a exigir una calidad de tratamiento distinta de la aprobada por el Presidente de la República.

En todo caso, dentro del plazo de cinco años indicado por la norma de emisión a aguas superficiales, estos establecimientos deberán adecuarse a las nuevas normas de emisión.

Aclaró, finalmente, que los sistemas de tratamiento a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° son de residuos industriales líquidos, porque son los autorizados “al amparo de dicha legislación”, es decir, de la ley N°3.133, referida exclusivamente a residuos provenientes de establecimientos industriales.

- Puesto en votación el artículo 2°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se incorpora un artículo único transitorio que dispone que esta ley será aplicable a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Juan Eduardo Saldivia Medina, explicó que, anualmente, se tramitan entre 50 y 80 proyectos de tratamiento de residuos industriales líquidos. Se suscitó la discusión respecto de qué sucederá, cuando se publique esta ley, con los proyectos que han sido presentados de acuerdo con el procedimiento de la ley N°3.133. Con este artículo transitorio, la tramitación de esos proyectos se detendrá y deberán regirse por las modificaciones que por este proyecto de ley se introducen, es decir, los establecimientos sólo deberán dar aviso a la Superintendencia de Servicios Sanitarios del inicio de sus sistemas de tratamiento con noventa días de anticipación. Esa situación es beneficiosa para el industrial, pues hoy, antes de comenzar a construir su sistema de tratamiento, debe obtener la aprobación del proyecto respectivo.

*La Diputada señora Caraball propuso incorporar el vocablo “también” a continuación de la expresión “esta ley”.

- Puesta en votación la disposición transitoria con la propuesta de la Diputada señora Caraball, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

- No hay artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
- No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.
- No hay indicaciones rechazadas.
- La aprobación en general del proyecto se efectuó por la unanimidad de los Diputados presentes.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

“**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.902:

- 1)** Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “ya sean industriales o mineros”.

b) Reemplázase el número 2 del inciso segundo por el siguiente:

“2. Clausura en los siguientes casos:

a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;

b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;

c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;

d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;

e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.

Las causales establecidas en las letras b), c), d) y e) precedentes sólo podrán invocarse cuando se haya dictado una norma de emisión que no sea exigible al establecimiento respectivo.

La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones.”

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo.”

d) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“En todo caso, la clausura tendrá lugar en cuanto no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y mientras dure la necesidad de mantenerla, todo lo cual será calificado discrecionalmente por la Superintendencia.”

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 A por el siguiente:

“Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente.”

3) Introdúcense los siguientes artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos:

“Artículo 11 B.- Con al menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El aviso a que se refiere el inciso anterior informará detalladamente sobre los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

Artículo 11 C.- Al objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.

Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Esta disposición será, además, aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destinen al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.

Artículo 11 D.- En ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo 11 B, cuyo costo será de cargo del generador de residuos industriales líquidos.

Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley.”

4) Agrégase al artículo 19, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “La prerrogativa de requerir el auxilio de la fuerza pública, como la de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la población, la podrá ejercer también para obtener el íntegro cumplimiento de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos.”

Artículo 2º.- Derógase la ley Nº3.133.

Sin embargo, subsistirán aquellos decretos que autorizaron sistemas de tratamiento al amparo de dicha legislación.

Disposiciones transitorias.

Artículo único.- Esta ley también será aplicable a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”

Se designó Diputado informante al señor **Juan Pablo Letelier Morel.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 16 de marzo de 2001.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fechas 7 de noviembre y 19 de diciembre de 2000 y 6 y 13 de marzo de 2001, con la asistencia de los Diputados señora Caraball, doña Eliana (Presidenta); Ceroni, don Guillermo; Delmastro, don Roberto; García, don René Manuel; Letelier, don Juan Pablo; Letelier, don Felipe; Pareto, don Luis; Salas, don Edmundo; Vega, don Osvaldo, y Venegas, don Samuel.

PATRICIO ALVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.